Salta, 10 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00730/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 50521/20, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO - S/ SOLICITUD DE INFORMACION PLANTA DEPURADORA NORTE TARTAGAL", el Acta de Directorio Nº 26./24 ; y

CONSIDERANDO:

Que el expediente de referencia se inicia en el mes de Octubre de 2.020 cuando la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este Organismo Regulador, requiere informe de la Prestadora sobre la Planta Depuradora Norte de la Localidad de Tartagal, que por aquel entonces se encontraba fuera de servicio.

Que dicho pedido inicial guardaba relación con una Auditoría realizada en las Instalaciones con fecha 16 de Octubre de 2.020. En dicha oportunidad se constató que la Planta no estaba funcionando, además de constatarse el vertido de Líquidos sin tratamiento al Río Tartagal.

Que sin mediar respuesta alguna, con fecha 5 de Noviembre del corriente se vuelve a intimar a la Prestadora a fin de que informe los motivos por los que se encuentra fuera de servicio la Planta Depuradora en cuestión.

Que el pedido requería urgencia por cuanto pudo constatarse que las lagunas de tratamiento se encontraban totalmente secas, lo que supone un largo período sin funcionamiento. Se había observado degradación progresiva del Medio Ambiente y las aguas naturales, atento al vuelvo de crudos al Río Tartagal.

Que analizado el informe técnico final y los argumentos de defensa de la Prestadora se concluye que la conducta desplegada era objeto de sanción. Como consecuencia se dicta la Resolución ENRESP N° 588/21 que dispuso la aplicación de $ 500.000 (Pesos quinientos mil) en concepto de multa. Además se ordenó a la Empresa a ejecutar la obra de rehabilitación de lagunas para la puesta a punto de las instalaciones. A continuación se transcribe la parte resolutiva de la

resolución, la que textualmente dijo: ".....***ARTÍCULO 1°: APLICAR*** *a COSAYSA una multa a favor de este ENRESP, consistente en la suma de $ 500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL), de conformidad con lo dispuesto por los arts. 104° y 108° del Decreto N° 3652/10, por encontrarse incursa en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 6°, 8° inc. a) y n), 14° del Decreto Provincial N°3652/10 -todos referentes al deber de operar y mantener el servicio cloacal en condiciones que aseguren su eficiente prestación- y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-* ***ARTÍCULO 2°:*** *El importe establecido en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivos en un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado dicho monto en la cuenta corriente del Ente N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-* ***ARTICULO 3°: INTIMAR*** *a que en igual plazo al señalado en el artículo segundo, remita un informe exhaustivo sobre la situación actual del servicio, detallando los avances de la Obra "Rehabilitación Laguna Secundaria Serie 2 – Planta Depuradora Norte – Tartagal", la que estaría en estado de ejecución.* ***ARTÍCULO 4°: NOTIFÍQUESE,*** *regístrese y oportunamente archívese ".*

Que luego de la aplicación de la multa señalada, la Gerencia Técnica continuó auditando la Planta Depuradora. En cada visita fue advirtiendo la ausencia de trabajos eficaces y fue intimando a la Prestadora para que tome "cartas en el asunto". Sin embargo no se obtuvieron resultados concretos y la situación fue empeorando con el correr del tiempo.

Que a mediados del mes de Marzo de 2.024, se remite intimación específica con indicación clara y concreta de cada una de las desviaciones. Se hace saber que el sistema seguía sin funcionar, que las lagunas de sedimentación se encontraban colmatadas de maleza y en un muy mal estado y que los líquidos pasaban sin tratamiento, directamente al río. La intimación debió reiterarse en iguales términos con fecha 10 de Abril del corriente año.

Que ya cansada de intentos infructuosos, la Gerencia de Agua confecciona un nuevo informe técnico y remite el expediente a la Gerencia Jurídica a fin de que analice los posibles incumplimientos.

Que cabe recordar que el Art. 6° (Condiciones de Prestación) del Decreto 3652/10, dispone: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los usuarios,*

la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro."

Que en este sentido el artículo 8° del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio: para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia Se salta) menciona, entre los deberes y atribuciones de la Concesionaria en su inciso n) que "El PRESTADOR deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de desagües cloacales, de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema, que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá ser analizado y declarado por el ENRESP, en caso de corresponder". El artículo 13 establece específicamente las condiciones de tratamiento de los efluentes cloacales, mientras que su Artículo 14° establece que ante inundaciones por desbordes de desagües cloacales: "a) El PRESTADOR debe operar, limpiar, reparar, reemplazar, extender y optimizar el sistema de desagües cloacales, de tal forma que el riesgo de inundaciones sea eliminado paulatinamente durante cada año de la Concesión. b) El PRESTADOR debe llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el funcionamiento de los sistemas de desagües cloacales a pelo libre donde técnicamente corresponda c) Se admitirán sobrecargas en aquellos puntos de la red colectora que no signifiquen un incremento del riesgo de inundación por desbordes de desagües cloacales. d) El PRESTADOR deberá verificar el escurrimiento de líquidos en el sistema, mediante estudios realizados a través de modelos matemáticos, que serán ajustados por medio de verificaciones de campo, de manera tal que permitan corregir la operación y programar los planes de limpieza, rehabilitación, renovación y refuerzos necesarios para alcanzar los objetivos de mejora de la calidad del servicio, contemplados en el presente Marco Regulatorio y en la normativa complementaria.

Que por su parte el artículo 82° titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a

aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento y el adecuado control se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad. En este sentido han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones. Sin embargo hasta la fecha y conforme a las conclusiones del informe técnico, todavía no lo ha logrado.

Que al respecto corresponde señalar en primer lugar que allá por el año 2.021, concretamente el 22 de Enero de aquel año, la Prestadora adujo que producto de las lluvias se disgregó la cañería en el sector medio de la planta, lo que los obligó a un recambio parcial de algún tramo específico.

Que sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido, se ha podido verificar que nada se ha hecho desde aquel entonces. A la fecha la situación resulta ser aún más grave y preocupante para la Gerencia Técnica, habida cuenta de que se ha observado que el socavamiento afecta ahora a las lagunas de tratamiento (imágenes de fs.85 y vuelta). Se evidencia "prima facie" un abandono casi total de esta instalación, que forma parte de la "unidad de Afectación de bienes" a cargo de esa Prestadora.

Que sobre este punto, la Gerencia Técnica explica que el socavamiento tiene dimensiones mayores a 600 metros de largo, una profundidad mayor a los 10 metros y un ancho estimado de 30 metros, cuya extensión avanza progresivamente por efectos de las precipitaciones y debido a la composición del suelo de la zona. Estima que ante la gravedad de la situación y los posibles riesgos a vecinos circundantes, resulta IMPRESCINDIBLE Y URGENTE no solo realizar el recambio de la cañería (trabajos que estaría realizando la CoSAySa) sino también en la protección de las instalaciones y recuperación de la configuración inicial de la PDLC Tartagal Norte.

Que asimismo cuesta creer que sobre dichas instalaciones se llevaba adelante una obra de reacondicionamiento que contaba con un avance del 99% (noventa y nueve por ciento), restando solo el tablero eléctrico para su puesta

en funcionamiento. Sin embargo nunca pudo ser operada con las mejoras introducidas.

Que los valores de DBO tomados en las muestras superan el límite máximo permitido por la normativa vigente y si dichos fluidos pasen sin tratamiento al río, sugieren afectaciones concretas a las disposiciones de la Ley Provincial N° 7070 (arts.65 y 81), que ameritan la inmediata intervención.

Que por otra parte, cabe recordar que entre las obligaciones a cargo de dicha Compañía, se encuentra la de remitir en el tiempo y forma que se le indique, toda la información vinculada con la prestación del servicio público, el que le fuera encomendado por Decreto Provincial Nº 2190/09.

Que ello resulta así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68º del Decreto 3652/10, el cual expresa que *"El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos".*

Que a su vez, el artículo 74º de igual cuerpo normativo, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa que ello lo es *"sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP".*

Que la Ley 6835, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos (art. 31º), disponiendo el Decreto Nº 3652/10 - art. 106º, el procedimiento a seguir, todo lo cual se hará *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art. 38º - ley 6835).

Que habiéndose "prima facie" constatado en autos situaciones de hecho que importan incumplimientos por parte de la Prestadora a las obligaciones impuestas en la normativa citada, la Gerencia Jurídica dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la misma, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un

término de diez (10) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: : INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa S.A. (conf. art. 106º Decreto 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en un aparente incumplimiento de sus obligaciones de correcta operación y mantenimiento del servicio cloacal a cargo de la misma (art.6; 8; 14; 26 y 82 sstes y cctes del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios); en los términos de los arts.61 y 81 de la Ley Provincial N° 7.070 y por encontrarse incursa en incumplimiento a lo previsto por el art. 68º y 74º también del Marco Regulatorio -referentes al deber de información hacia el ENRESP -; ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: EMPLAZAR a COSAYSA, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo.

ARTÍCULO 3: ORDENAR a COSAYSA a realizar todas las tareas necesarias tendientes a proteger las instalaciones y lograr la inmediata recuperación de la configuración inicial de la PDLC Tartagal Norte

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
6
SALTA

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS